

D 587

N.º 1.4

4
+

No se presenta

7

Número 122.

Testamento de

Dña Juana de Olives y Olives,
otorgado dia 14 de Octubre de 1876, ante Don Pedro
Corrís y Lopez, Notario, que fue de la Ciudad de
Ciudad Real.

La partida de defunción de la testadora queda
archivada en el Registro en el legajo de 1889

Notaria de D. Pedro Alcover.

N.º 5877252.
P. 3 Octubre 1888
a las ocho de la
mañana

N.0.001.091



Presentada en — Número ciento veinte y dos. —
26 Abril 1888. En Ciudadela de Navarra, día catorce del
Octubre de mil ochocientos setenta y seis. En
Liquidad de su nombre de Dios. Como si nada haya mas cierto
o Deber siguiente.
que la muerte y sea a todos incierta la hora:
Por tanto yo Doña Juana de Olives y Olives,
de profesión, soltera, de edad de treinta y
nueve años, hija legitima de los difuntos
Señores condes Don Bernabé Magin de
Olives y Aquellas Conde de Torre Sauras y de la
Señora Condesa Doña Francisca de Olives, y
vecina de esta Ciudad; hallándome en per-
fecta salud y con el libre y expedito uso de
mis facultades y sentidos, hago el presente
testamento público y unocuatrario por mi
última voluntad del modo siguiente. —

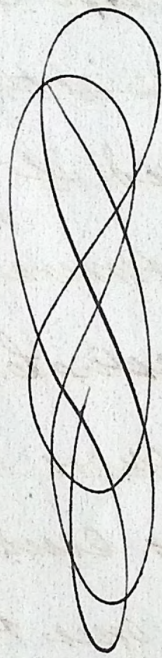
Nombre por mis albaceas a mis
hermanos Don Guillermo Magin, Doña
Catalina y Doña Angela de Olives y Olives,
a los cuales luego hagan ejecutar es-
ta mi última disposición. —

Quiero que todo lo concerniente a

mi entierro y funeral se haga a voluntad y disposición de mis albaceas, y que estos cuiden tambien de satisfacer y pagar de mis bienes el correspondiente derecho Parroquial y demas ligados o mandas pias forzosa que sean debidas.

Quiero ademas que por termino de nueve años consecutivos a contar desde el dia de mi fallecimiento, se invierta en cada uno de ellos, la cantidad de quinientas puntas, a saber: una tercera parte en limosnas a los pobres de esta Ciudad que se hallen mas necesitados a pagar de mis albaceas, los cuales cuiden de distribuirlos del modo que tengan por conveniente; y las dos terceras partes restantes, en misas rezadas que havan de celebrarse dichos mis albaceas en sufragio por mi alma.

Pagado satisfecho y cumplido todo lo dicho y demas deudas y obligaciones a que me sea estuviere afecta: De todos los demas bienes mios, muebles, raices y alhorriones, derechos creditos y acciones que ahora tengo y en adelante



que me sean tocarme por cualquier titulo causa o razon, nombro e instituyo por mis herederos universales y propietarios, a mis hermanos Don Guillermo Magin, Doña Catalina y Doña Angelas de Olives y Olives, substituyendolos entre si recíprocamente tanto en el caso de premortirme alguno de ellos, como en el de morir después de mi sin hijos o descendientes legitimos. Premuriendome todos, nombro por mi universal heredero, a mi sobrina el Señor Don Bernardo Magin de Olives y Laura Conde de Torre Laura.

Muriendo mi citados tres hermanos después de mi sin descendientes legitimos, substituyo al último de ellos que sea mi sucesor y nombro por mi heredero a mi citado sobrino el Señor Don Bernardo Magin de Olives y Laura, Conde de Torre Laura.

Premuriendome dicho Señor Don Bernardo Magin de Olives y Laura, Conde de Torre Laura, o muriendo después de mi, pero antes que mis citados hermanos, nombro por substituto del

ultimo de estos que fallasen sin descendien-
tes legitimos, si aquel de los hijos o des-
cendientes legitimos de mi sobrino el Se-
ñor Don Bernarodo Maguin de Olives
y Laura a quien este hubiese nombrado
heredero universal en sus testamento.

Y si sucediere que dicho Don Bernar-
do Maguin de Olives y Laura hubiesen
muerto sin hijos ni descendientes le-
gitimos, nombro por substituto a aquel
de sus dos hermanos Don Gabriel y
Don Faustino de Olives y Lauras a
quien hubiese nombrado heredero uni-
versal de sus bienes.

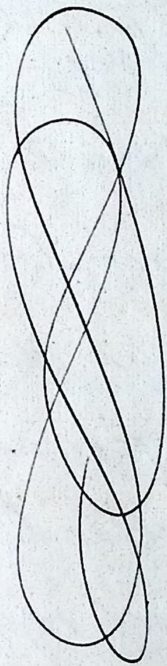
Prohibo a mi heredero o herederos
la detracion de cuantas trebelianica,
sea cual fuere el tiempo, que hubie-
sen poseido mis bienes.

Declaro que no quiero se instru-
ya ni prevengas juicio necesario de
testamentarias de mis bienes y heren-
cia.

Revoco todos y cualesquiera otros
testamentos, codicilos, y demas escritos
de ultima voluntad que antes del
presente hubiese otorgado, aunque



Contengans cláusulas o palabras derro-
gatorias de que debiese hacer mención,
y que la havia si este recordaren; pues
quiero que el presente testamento val-
ga por tal, o por escrito, o por aque-
lla otra especie de ultima voluntad
que mas y mejor en derecho valer pue-
da en nada obstando cualesquiera otro
acto anterior. Asi lo dispuso y otorgo
la nombrada Doña Juana de
Olives y Olives, por ante mi Don Pe-
dro Carris y Lopez, vecino y Notario
de esta Ciudad y los testigos que se
nombraron, habiendo acreditado sus
personalidad mediante su cédulas per-
sonal numero veinte y tres, que has
puesto de manifiesto, autorizada por
la Alcaldia de esta Ciudad; y lo
firmo juntamente con los testigos in-
strumentales que lo fueron para este
acto requeridos y verbalmente por las
mismas testadoras rogadas, Don Au-



Don Simón Sintes y Casanovas, Canónigo, Don Miguel Sintes y Casanovas, Presbítero y Don José Comellas y Catalán, vecinos de esta Ciudad. Del conocimiento de la otorgante; de haberla advertido lo mismo que a los testigos del derecho que tienen de leer por sí este testamento, del que no usaron; de haberlo leído integramente antes de firmarlo; y de todo lo contenido en este instrumento público; yo el Notario doy fe: Juana Olives = Dr. Antonio Sintes C.º Pinit.º = Miguel Sintes Ob.º José Comellas = Siguero = Pedro Carrió Not.º

Falleció dicha Señora testadora a las cinco de las corrientes, según certificado de defunción que se háy habido en la Ciudad a diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho = Alcover =

Se firmaron copias de la matriz número ciento veinte y dos del protocolo de instrumentos públicos de mi antecesor Don Pedro Carrió y se purg correspondiente al año mil ochocientos ochenta y seis, y la copió en un pliego timbre clase testamento número 1.001.091 y este de las duodécimas número 1.092.294, por mí rubricados, para el Muy Ilustre Señor Don Gabriel de Olives y Saura, Conde

de Torre-Saura, si quisiera hey advertido que las transferencias de bienes inmuebles y derechos reales que se verificaren en virtud de este testamento solo después de cinco años contados desde su inscripción en los correspondientes Registros de la Propiedad perjudicarán y podrán oponerse a tercero, para cuyo efecto este testamento sus dicho requisito, y sin embargo no pudiere ya ser registrado, no será admitido en ningún Juzgado, Tribunal, Consejo ni Oficina, ni podrá permitirse que de él queden copias ni extracto en autos o expedientes; así como se la obligación de presentarse dentro los seis meses siguientes a su efectividad a la correspondiente Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales y transmisiones de bienes y verificarse el pago del devengado dentro los diez y seis días inmediatos, bajo las penas de la Ley. Ciudadela diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho = Valencina =

dra "Olives", setenta", perjudicarán" y "podrán"



Pedro Alcover

Don. nº 117 18 del oracul cinco pto. ochenta cond.

Segun cartas de pago no 45 y 46, expedidas con esta fecha
por la Abadía de Poblet, han satisfecho, a saber: D. Ga-
briel de Oliva y Laura Secura, dos puestas de cinco centi-
mos en concepto de herencia y ajua de casa, y lo atañen
a D. Juan de Oliva cuatrocientos noventa y cinco puestas
por los legados a favor de un alma, y de los pobres. Mahon
12 Diba 1888.

El liquidador,
Juana de Oliva

Novorario ochos puestas ochenta y siete centimos no 1, 2 y 3

~~...~~
Inscrito el documento que

N.2.933.590



antecede al folio 126 del tomo 96 del
Ayuntamiento de Ciudadela y 407
de la numeracion general del Reg-
istro, finca numero 807 duplicado
inscripcion 10^a. Mahon 4 Octubre
de 1889.



El Registrador
Juana de Oliva

Novorario siete puestas cincuenta
centimos segun los num^{os} 1 y 7 del arancel.
Papel suplido 75 centimos

Hecha referencia de este documento donde incluia
la nota puesta al file de la solicitud de 18 de Sep-
tiembre de 1931. Mahon 26 Octubre 1931.



Bualla

